

CONSECUTIVO PARME-221 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DÍAS)
1	PCS-09061	ISRAEL ARIAS GAMBOA identificado con C.C. 5.605.244	VSC No. 000247	27/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCS-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000247 del 27 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCS-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2022 se suscribió el Contrato de Concesión minera No. PCS-09061 para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, entre LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y el señor ISRAEL ARIAS GAMBOA, en un área de 517,35195 ha, ubicada en los municipios de Maceo y Yolombó, en el departamento de Antioquia, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de junio de 2022, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante el Auto No. 2023080281216 del 04 de agosto del 2023 y notificado por Estado No. 2565 del 14 de agosto de 2023, se dispuso, entre otros lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al señor ISRAEL ARIAS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.244, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. PCS-09061, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de MACEO Y YOLOMBO, de este departamento, suscrito el 16 de junio de 2022, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2022, con el código PCS-09061, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue:

-El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de DOCE MILLONES NOVESENTOS VEINTIDOS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$12.922.733), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

-El pago del canon superficiario correspondiente la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de QUINCE MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (15.003.208)

-La póliza minero ambiental por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$ 37.570.300) para la segunda anualidad de la etapa de exploración, con vigencia desde el 21 de junio de 2023 al 21 de junio de 2024. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

-PARAGRAGO: Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y

sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, al señor ISRAEL ARIAS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía 5.605.244, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. PCS-09061, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de MACEO Y YOLOMBO, de este departamento, suscrito el 16 de junio de 2022, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2022, con el código PCS-09061, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

-El Formato Básico Minero Anual 2022 (...)"

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. PCS-09061, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por medio de Auto PARME No. 1859 del 11 de diciembre de 2024, notificado por Estado PARME No. 83 del 18 de diciembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARME No. 1370 del 09 de octubre de 2024, donde se evidencia el incumplimiento del titular minero sobre los requerimientos hechos bajo causal de caducidad y las obligaciones pendientes, y se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión PCS-09061 se concluye y recomienda:

3.1. *Mediante el Auto No. 2023080281216 del 04 de agosto de 2023, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. PCS-09061 el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración. Al revisar el expediente digital y la plataforma AnnA Minería, hasta la fecha de la presente evaluación documental el titular minero no ha presentado el pago del canon superficiario para la primera anualidad de la etapa de exploración. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.*

3.2. *Mediante el Auto No. 2023080281216 del 04 de agosto de 2023, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. PCS-09061 el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración. Al revisar el expediente digital y la plataforma AnnA Minería, hasta la fecha de la presente evaluación documental el titular minero no ha presentado el pago del canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de exploración. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.*

3.3. *Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$16.799.552, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*

3.4. *Mediante el Auto No. 2023080281216 del 04 de agosto de 2023, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. PCS-09061, la constitución de la póliza minero ambiental por un valor de*

\$37.570.300 para la segunda anualidad de la etapa de exploración, con vigencia desde el 21 de junio de 2023 al 21 de junio de 2024. A la fecha de realización de la presente evaluación documental y revisada la información que reposa en el expediente digital, Sistema de Gestión Documental-SGD y Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, se evidenció que el titular minero no ha presentado Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, por lo que el título a la fecha del presente concepto técnico se encuentra desamparado. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

3.5. Se recomienda REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No. PCS-09061 por un valor de \$673.834, amparando la tercera anualidad de la etapa de exploración.

3.6. A la fecha del presente concepto técnico, el Contrato de Concesión No. PCS-09061 presenta la siguiente superposición ambiental parcial:
-Áreas Susceptibles de la Minería: Área Informativa Susceptible de Actividad Minera-Concertación Municipio Yolombó.

3.7. Mediante el Auto No. 2023080281216 del 04 de agosto de 2023, se requirió bajo apremio de multa, el FBM anual para el año 2022. Al revisar el expediente digital y la plataforma AnnA Minería, hasta la fecha de la presente evaluación documental el titular minero no ha presentado el FBM para el año 2022. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

3.8. Al revisar el expediente digital y la plataforma AnnA Minería, no se encontró ningún soporte de que el titular haya allegado el FBM Anual para el año 2023. Se recomienda al área jurídica REQUERIR al titular minero la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero-FBM correspondiente al Año 2023.

3.9. Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. PCS-09061 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. PCS-09061 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la cláusula séptima (en cuanto a pago de canon superficiario) y la cláusula décima cuarta (en cuanto a la constitución de la Póliza Minero Ambiental) del Contrato de Concesión No. PCS-09061 por parte del señor ISRAEL ARIAS GAMBOA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 2023080281216 del 04 de agosto de 2023, notificado mediante estado No. 2565 del 15 de agosto de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *por "d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, y *"f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, respectivamente (subrayado fuera de texto), obligaciones que se enlistan a saber:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- La constitución de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 2565 del 15 de agosto de 2023, vencéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de septiembre de 2023, sin que a la fecha el señor ISRAEL ARIAS GAMBOA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, si bien a través del Auto No. 2023080281216 del 04 de agosto del 2023, notificado por Estado No. 2565 del 14 de agosto de 2023, la otrora autoridad Minera requirió al titular bajo causal de caducidad para que allegara la póliza minero ambiental por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$ 37.570.300) para la segunda anualidad de la etapa de exploración, con vigencia desde el 21 de junio de 2023 al 21 de junio de 2024, al evaluar el expediente se evidenció que el titular no ha constituido la póliza minero ambiental y por ende, no ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 21 de junio de 2022 a 20 de junio de 2023
- 21 de junio de 2023 a 20 de junio de 2024
- 21 de junio de 2024 a 20 de junio de 2025 (Vigencia actual)

Así las cosas, en el presente proveído solo se tendrá en cuenta el incumplimiento al numeral 7.2 de la cláusula séptima del contrato suscrito, y lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *por "d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. PCS-09061.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. PCS-09061, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. PCS-09061 otorgado al señor ISRAEL ARIAS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.244, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. PCS-09061 otorgado al señor ISRAEL ARIAS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.244, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato NoPCS-09061, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor ISRAEL ARIAS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.244,, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. PCS-09061, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación por escrito, que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor ISRAEL ARIAS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.244, titular del contrato de concesión No. PCS-09061, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- A) DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.933.799), por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de más los intereses causados desde el día 21 de junio de 2022 hasta la fecha efectiva de su pago.
- B) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.990.370), más los intereses causados desde el día 21 de junio de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago.
- C) DIECISIÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.799.552), más los intereses causados desde el día 21 de junio de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corantioquia, a la Alcaldía del Municipio de Maceo - Antioquia, a la Alcaldía del Municipio de Yolombó-Antioquia y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta desanotación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. PCS-09061, en el sistema gráfico de la entidad- SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ISRAEL ARIAS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.244, en su condición de titular del Contrato de Concesión No PCS-09061,

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.28 14:28:09 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Melissa Berrío, Abogada PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Eugenia Sánchez J., Coordinadora (E) PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM